

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.....	11
I. <i>El derecho de acceso a la información.</i>	11
II. <i>De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO en materia de transparencia.</i>	14
RESOLUTIVOS.....	19

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01143/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00007/SUMAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Requiero conocer el número de agremiados, también necesito la el listado de socios o agremiados que tiene este sindicato."(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED]

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día quince (15) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** *"Se cumplió el plazo establecido por la Ley de Transparencia y no tuve contestación por parte del Sujeto Pbligado. Por tal motivo la omisión a la respuesta violenta mi derecho humano de acceso a la información, consagrado en la Constitucin Política . Solicitó al órgano garante proceda conforme a lo establecido en el apartado de responsabilidades de la Ley de Transparencia"(Sic)*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Se cumplió el plazo establecido por la Ley de Transparencia y no tuve contestación por parte del Sujeto Pbligado. Por tal motivo la omisión a la respuesta violenta mi derecho humano de acceso a la información, consagrado en la Constitucin Política . Solicitó al órgano garante proceda conforme a lo establecido en el apartado de responsabilidades de la Ley de Transparencia " (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:


Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió por las partes interesadas.
6. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (31) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; sin embargo, en fecha veintidós (22) de junio de la presente anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6,

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
9. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

10. Por lo que, tratándose de la negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se*

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente.

Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

11. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
12. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
13. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:


Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

14. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió del **Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México** la siguiente información:

- El número de agremiados y el listado de socios o agremiados que tiene este sindicato.

15. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que este fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

**QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME
RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA.** El artículo 98 de la Ley de

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

16. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
17. Ahora bien, ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el término legal correspondiente, el particular señaló como acto impugnado y como motivos o razones de inconformidad la falta de respuesta dentro del

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

término establecido por la ley de la materia, por lo que considera violentado su derecho humano de acceso a la información consagrado en la Constitución Política, solicitando a este órgano garante proceda conforme a establecido en el apartado de responsabilidades de la Ley de Transparencia, por lo anterior se procede al análisis de las obligaciones del Sujeto Obligado a efecto de verificar si este posee, genera o administra la información que le fue solicitada por la recurrente y si se actualizan algunas de las causales de procedencia contenida en el artículo 179 fracción X, VII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en el presente recurso de revisión que se desahoga en todas y cada una de sus partes que lo conforman.

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

I. El derecho de acceso a la información.

18. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

19. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

20. En el mismo sentido es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

21. Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información pública solicitada por los particulares y que estas misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.
22. Por lo anteriormente señalado, es de observar en un primer momento que el SUJETO OBLIGADO vulnera el derecho de acceso a la información pública de la recurrente en razón de que este omite generar una respuesta a la solicitud de información, misma que hubiese podido dar por satisfecho el derecho de acceso a la información y con ello evitar la vulneración de dicho derecho, situación que

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

no ocurrió, lo que trae como consecuencia que la recurrente promueva el presente recursos de revisión y esto a la vez retrase acceso a la información solicitada, de tal circunstancia el estudio de la presente resolución versara respecto de la información solicitada si es generada poseída o administrada por el Sujeto Obligado y si esta es susceptible de ser entregada.

II. De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO en materia de transparencia.

23. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.
24. Luego entonces aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados y las personas puedan buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los sujeto obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.
26. Son obligaciones de transparencia común las contenidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, asimismo las que se enuncian en el artículo 102 II de la Ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. El padrón de socios, afiliados o análogos;

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

V. Acta de la asamblea constitutiva;

VI. Los estatutos debidamente autorizados;

VII. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y

VIII. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos.

27. Ahora bien, por lo que corresponde al Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, cuenta con la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo antes referido, máxime que este se encuentra catalogado como Sujeto Obligado según el padrón de Sujetos Obligados publicado en el portal de internet que se indica para mayor referencia <http://www.infoem.org.mx/src/htm/sindicatos.html>.

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

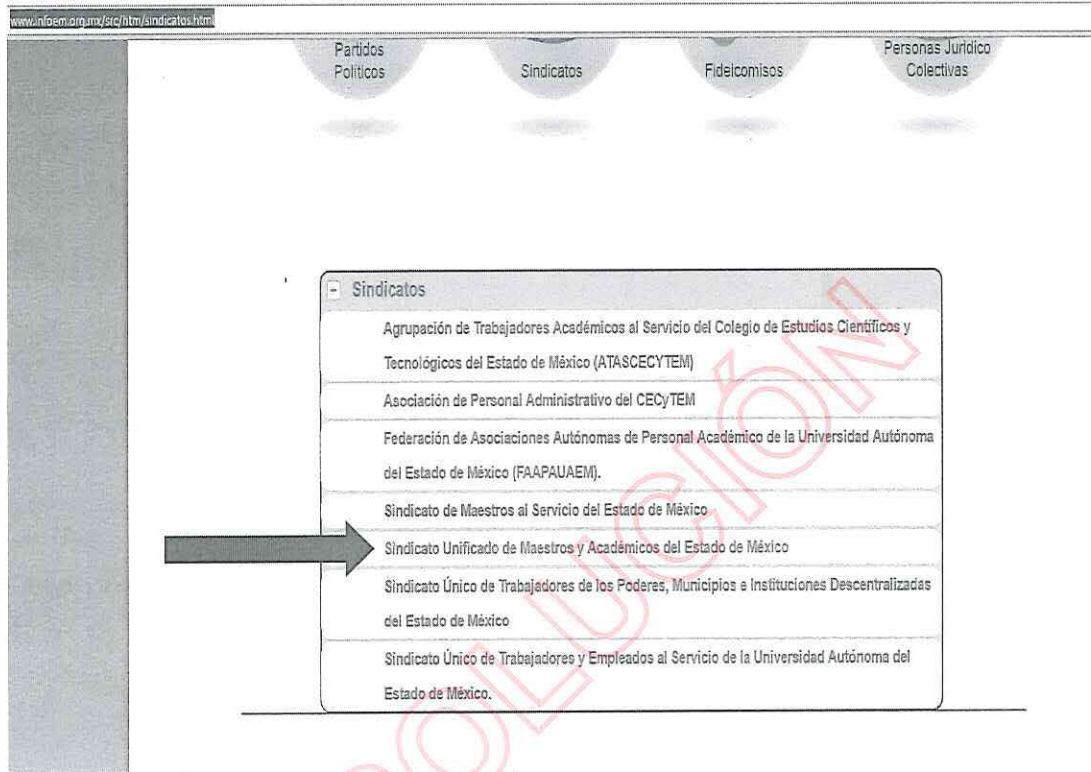
Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



28. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer entrega del documento (s) donde conste la información solicitada, toda vez que resulta ser una obligación de transparencia y que dicha información debe de estar a disposición del escrutinio público con las reservas que el mismo artículo estable en su último párrafo.

29. De acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3 fracción XI y XXII define como documento Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico ; y como Información de Interés Público, Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

30. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta fundados lo motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción I, VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de la circunstancia se procede a la entrega de la información solicitada, en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** no da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, a la cual tiene derecho toda persona, sin discriminación que menoscabe o anule la transparencia de la información pública en posesión de los mismos.

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el recurso de revisión 01143/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la siguiente información:

A) El padrón de socios, afiliados o análogos del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a las partes, la presente resolución, así como que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

consideren que les causa algún perjuicio podrán impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

01143/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco (05) de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01143/INFOEM/IP/RR/2017.